

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**



**SALA LABORAL**

<b>APELACIÓN - SENTENCIA</b>	
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DURLEY OCAMPO OLAYA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05001-31-05-017-2021-00519-01</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO</b>
<b>TEMA</b>	<b>Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>Modifica y confirma.</b>

*Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)*

La Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, integrada por los magistrados ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA, MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA y como ponente MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO, en acatamiento de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 que dispuso adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, y surtido el traslado correspondiente, procede la Sala a proferir sentencia ordinaria de segunda instancia dentro del presente proceso, promovido por el señor **DURLEY OCAMPO OLAYA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Después de deliberar sobre el asunto, de lo que se dejó constancia en el **ACTA No 004**, se procedió a decidirlo en los siguientes términos:

**I. – ASUNTO**

Es materia de la Litis, decidir el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, contra la sentencia que profirió el Juzgado Diecisiete

Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, en la audiencia pública celebrada el día 4 de mayo de 2022, dentro del proceso referenciado.

## **II. – HECHOS DE LA DEMANDA**

Como fundamento de las pretensiones incoadas con la demanda, se expuso, en síntesis, lo siguiente: Que el señor DURLEY OCAMPO OLAYA ha laborado por más de 27 años al servicio de empresas carboneras (minería de socavón), fue trabajador de los señores Orlando Cano Sánchez y Orlando Muñoz González contratistas de la empresa CARBONES NECHI, también estuvo vinculado directamente con “CARBONES NECHI” y bajo las razones sociales de “CARBONES DEL CARIBE Y “SATOR”, “ESPARTA MINERAL S.A.S., y “CARBONES QUICENO”.

También relata el escrito introductorio que el actor nació 18 de septiembre de 1960, contando en la actualidad con más de 61 años de edad, encontrándose afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES desde el 3 de enero de 1994 hasta la actualidad.

Que al creer reunidos los requisitos pensionales para acceder a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, elevó solicitud pensional ante COLPENSIONES el día 17 de diciembre de 2020, pero dicha entidad negó la prestación económica deprecada a través de la resolución N° SUB-48704 del 23 de febrero de 2021, aduciendo que no estaba lo suficientemente probado con las certificaciones anexadas a la solicitud pensional, que el actor hubiese laborado en actividades de alto riesgo.

Finalmente relata el escrito introductorio que el actor solicitó un nuevo estudio pensional el 11 de junio de 2021, pero la entidad no ha dado respuesta al respecto.

## **III. – PRETENSIONES**

La acción judicial está dirigida a que SE DECLARE que al demandante DURLEY OCAMPO OLAYA le asiste derecho a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo conforme lo señalado en los arts. 3° y 4° del Decreto 2090 de 2003; en consecuencia, SE CONDENE a la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de esta prestación económica, junto con la mesadas adicionales, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio la indexación de las condenas, y las costas del proceso.

#### **IV. – RESPUESTA A LA DEMANDA**

**COLPENSIONES** (Fol. 2 al 11 del archivo PDF 08): a través de su apoderada judicial, manifestó, frente a los supuestos fácticos narrados por la activa, que son ciertos aquellos que aluden a la afiliación del demandante al régimen de prima media a través de COLPENSIONES, la solicitud pensional y las respuestas negativa brindadas a través de las resoluciones N° SUB-48704 del 23 de febrero de 2021, y SUB 268146 de 13 de octubre de 2021, pues solo acreditó 111 semanas cotizadas en actividades de alto riesgo entre el 28 de octubre de 2018 y el 23 de diciembre de 2020, conforme la certificación aportada, sin que le consten los restantes supuestos fácticos, los cuales deberán ser objeto de debate probatorio en la litis; se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas, proponiendo en su defensa las excepciones de mérito que denominó: *“PRESCRIPCIÓN; BUENA FE DE COLPENSIONES; IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS; COMPENSACIÓN Y PAGO; y la EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA”*

#### **V. - DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En el fallo objeto de apelación y consulta de fecha 4 de mayo de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín DECLARÓ que el señor DURLEY OCAMPO OLAYA, le asiste derecho a la pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, a partir del 1 de noviembre de 2021 (día siguiente a su última cotización)

En consecuencia, CONDENÓ a COLPENSIONES-, a reconocer y pagar la prestación económica en cuantía mensual de \$1.037.480, sobre 13 mesadas pensionales por año, y a título de retroactivo pensional dispuso el pago de \$7.495.585 que comprende las mesadas causadas entre el 1 de noviembre de 2022 y el 30 de abril de 2022, suma que deberá ser INDEXADA a partir de la

fecha de emisión de la sentencia y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación.

ORDENÓ a COLPENSIONES a continuar cancelando al actor a partir del 1° de mayo de 2022 una mesada pensional por valor de \$1'095.786.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional liquidado, los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, así como los puntos porcentuales adicionales del 6% y 10%, causados por actividades de alto riesgo desde 1995 al 30 octubre de 2003 momento en que retornó al régimen de prima media.

Finalmente impuso las COSTAS del proceso en la primera instancia a cargo de COLPENSIONES, y a favor del demandante fijándole como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

**Como fundamento de su decisión:** estimó la juez de primer grado que la norma aplicable para resolver la problemática, lo es el Decreto 2090 de 2003, el cual en sus artículos 2° y 3° regula cuales son las actividades de alto riesgo, pues no le resulta aplicable la norma anterior, al no ser beneficiario del régimen de transición.

Que antes del 22 de junio de 1994, no existía obligación de realizar cotización adicional por actividades de alto riesgo, igualmente, durante el periodo de tiempo en que el demandante estuvo afiliado al RAIS (desde el año 1995 al 30 de octubre de 2003), no obstante, para conjurar esta última situación, el art. 9° del Decreto 2090 de 2003, dejó en claro que para poder cotizar por actividades de alto riesgo, el afiliado debía retornar al régimen de prima media como efectivamente ocurrió en el caso del trabajador DURLEY OCAMPO OLAYA, y para que esa cotización adicional no se quede en el limbo, la jurisprudencia del órgano de cierre ha posibilitado que su deducción se haga directamente sobre el retroactivo pensional adeudado.

Frente a las actividades de alto riesgo, concluyó la funcionaria judicial de primer grado que, si bien las únicas certificaciones sobre actividades de alto riesgo apenas se dieron cuando el demandante comenzó a laborar al servicio

de la empresa “CARBONES NECHI”, de la prueba testimonial practicada se logró evidenciar que el actor ya laboraba en actividades de alto riesgo al servicio de empleadores particulares.

Que en total el demandante acredita 1.167 semanas en alto riesgo, lo que le permite causar la pensión especial deprecada con fundamento en el Decreto 2090 de 2003, liquidada con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que resultó ser el IBL más favorable.

Frente a la fecha de disfrute pensional, señalo la a quo, que así el demandante hubiese confesado durante su interrogatorio de parte encontrarse laborando en la actualidad, la última cotización registrada en la historia laboral data del 31 de octubre de 2021, y por ello la prestación económica se reconocerá a partir del día siguiente, pues las cotizaciones posteriores fueron producto de una inducción al error, dado que el demandante reclamó la pensión y le fue negada arbitrariamente.

No accedió a los intereses moratorios, pues fue solo a través del debate probatorio que se logró probar que el tiempo laborado con los empleadores particulares fue en actividades de alto riesgo, accediendo en subsidio a la indexación de las condenas.

## **VI. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La sentencia de primer grado fue recurrida en apelación por la apoderada judicial del demandante, quien refirió no estar acuerdo con la fecha de disfrute pensional y la absolución por los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Argumentando para ello, que la inducción al error se dio desde el mismo momento en que el actor reclamó por primera vez su pensión ante COLPENSIONES (17 de diciembre de 2020), pues para tal fecha reunía los requisitos legales para causar la prestación económica, y que esta misma razón le da derecho al reconocimiento y pago de los referidos intereses, los cuales comenzaron a causarse, a partir del momento en que vencieron los 4 meses

contados desde la fecha de la reclamación pensional, pues la entidad accionada con su negativa pensional obligó al demandante a seguir cotizando.

### **Alegatos de conclusión.**

No se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

Teniendo en cuenta la anterior crónica procesal, pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

### **VII. – CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídica, como son demanda en forma, Juez competente, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso objeto de estudio, lo cual da mérito para que la decisión que se deba tomar en esta oportunidad sea de fondo.

**Naturaleza jurídica de la pretensión.** -Pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo (minería en socavón), intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993. Teniendo en cuenta los puntos objeto de apelación que delimitan la competencia de la Sala en la segunda instancia, y que se conoce el asunto bajo el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, la controversia jurídica que debe resolverse, consiste en determinar si el demandante DURLEY OCAMPO OLAYA reúne o no el requisito de semanas con cotización adicional para causar el derecho a una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, prevista en el artículo 3° del Decreto 2090 de 2003, y solo en caso de prosperar dicha pretensión, pasará la sala a determinar la fecha del disfrute pensional, el valor de la mesada pensional y del retroactivo adeudado y si este último puede ser objeto de intereses moratorios o en su defecto la indexación.

## PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO

El legislador colombiano se ha ocupado de diseñar normas que regulen el riesgo de vejez de los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida que se desempeñen permanentemente una labor que, por la peligrosidad que le es inherente, e independientemente de las condiciones en las que se ejecute, les ocasiona un desgaste orgánico prematuro, reduciendo su expectativa de vida saludable, entregando a estos trabajadores la prerrogativa de pensionarse a una edad más temprana que la que prevén las normas que en general consagran el derecho a la pensión de vejez. Inicialmente el beneficio se reglamentó a través del artículo 15 del Decreto 758 de 1990, (norma que estuvo vigente hasta el 22 de junio de 1994 y que estipulaba una disminución de la edad de 60 años en un (1) año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad.

Esta disposición fue recogida por el Decreto 1281 de 1994, normativa que impuso al trabajador la carga de acreditar 1000 semanas cotizadas, de las cuales 500 deben haberse cotizado en alto riesgo además de acreditar 55 años de edad. Con la nueva norma la reducción de la edad es de un año por cada 60 semanas adicionales a las primeras 1000 ya cotizadas, sin que esa reducción pueda superar los 50 años, no obstante el citado Decreto estableció un régimen de transición para aquellos trabajadores que siendo hombres, contasen o bien con 40 años de edad o bien con 15 de años de servicios cotizados al 23 de junio de 1994, personas éstas a quien se les conservaría del régimen anterior, lo relativo a la edad, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión especial de vejez.

El citado Decreto 1281/94 sólo permaneció vigente hasta el 27 de julio de 2003, al ser derogado expresamente por el Decreto 2090 del mismo año, norma que exige al trabajador contar con **700 semanas continuas o discontinuas de cotización especial**, superar la edad de 55 años y haber cotizado como mínimo 1.000 semanas. La reducción de la edad se refleja en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que sobrepase la edad de 50 años. Dicho precepto también trajo consigo un régimen de transición para

quienes a 26 de julio de 2003, tenían más de quinientas (500) semanas, calificadas jurídicamente como de alto riesgo, quienes tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 accedan a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.

Como puede verse el régimen especial de vejez se diferencia del ordinario en dos aspectos: De un lado, exige un monto de cotización más alto a cargo del empleador y de otro lado, reduce el requisito de edad siendo este el principal beneficio consagrado para los trabajadores que ejercen actividades catalogadas como de alto riesgo, quienes están expuestos a condiciones laborales adversas y lesivas para su salud, permitiendo que se pensionen antes que el resto de la población.

Así pues, mientras el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 señala para el caso de los hombres 62 años para acceder a la pensión de vejez, el artículo 4º del Decreto 2090 de 2003, independientemente del género, fijó el requisito de la edad en cincuenta y cinco (55) años, disponiendo la norma en comento que la edad mínima para el reconocimiento de la prestación debe disminuirse un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el sistema General de Pensiones, sin que en todo caso pueda llegar a ser inferior a cincuenta (50) años.

A su turno el art. 2º del Decreto 2090 de 2003, enlistó cuales serían las actividades catalogadas como de alto riesgo, veamos:

***“ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO PARA LA SALUD DEL TRABAJADOR.*** *Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:*

***1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.***

*2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*

*3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*

*4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*

*5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con*



*funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*

*6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*

*7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.”. (negrilla fuera del texto legal).*

### **CASO CONCRETO:**

Para resolver lo pertinente, la Sala parte de los supuestos fácticos que no son objeto de controversia, que son los que a continuación se enuncian:

*-Que el señor DURLEY OCAMPO OLAYA nació el 18 de septiembre de 1960 según se aprecia a folios 49 del archivo PDF N° 01, y si bien empezó a cotizar a COLPENSIONES desde el 14 de abril de 1993, a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 el 1° de abril de 1994, no tenía 40 años cumplidos, ni acreditaba más de 750 semanas cotizadas, siendo evidente que, para efectos pensionales no cuenta con el beneficio del Régimen de Transición.*

*-Se encuentra acreditado que al actor reunió en toda su vida laboral un total de **1.437,14** semanas cotizadas hasta el 31 de octubre de 2021 cuando registró su última cotización al sistema general de pensiones con novedad formal de retiro “R” a través del empleador “CARBONES QUICENO”, según se aprecia en la historia laboral más actualizada aportada por COLPENSIONES visible a folios 13 al 29 del archivo PDF N° 08.*

*-También está acreditado que el actor elevó solicitud de reconocimiento de la pensión especial de vejez a COLPENSIONES por actividad de alto riesgo el día **17 de diciembre de 2020** encontrándose aún activo en el sistema pensional, y la entidad expidió la resolución N° SUB-48704 del 23 de febrero de 2021 (folios 169 al 183 del archivo PDF 08), a través de la cual negó el derecho con el argumento de que no se cumplían los presupuestos legales para el reconocimiento pensional, al no ser claro para la entidad las funciones desempeñadas por el afiliado, quien tampoco indicó si prestó el servicio en socavones o subterráneos, puesto que la certificación aportada solo informa que labora como operario reforzador al interior de la mina. También se negó la pensión de vejez bajo el régimen general de pensiones, al no satisfacer el requisito de 62 años de edad (hombres)*

*-Por ultimo está probado en la litis que, el demandante elevó una segunda solicitud de pensión de vejez por alto riesgo el día **11 de junio***

**de 2021**, y esta le fue negada a través de del acto administrativo N° SUB-268146 del 13 de octubre de 2021 (fls. 715 al 726 del archivo PDF 08), notificado por aviso el día 6 de noviembre de 2021, argumentándose lo siguiente:

*“...Ahora bien, verificado el expediente administrativo se evidenció que en las certificaciones aportadas donde se señalan los cargos y funciones realizadas por el señor OCAMPO OLAYA DURLEY no se establece con claridad si todas las actividades desarrolladas fueron bajo tierra, al interior de la mina o en socavones, esto con el fin de contabilizar los ciclos acreditados como desempeñados en actividades de alto riesgo por trabajo en minería bajo tierra. Aunado a lo anterior, para efectos de validar las actividades desarrolladas como alto riesgo solo es tenido en cuenta las certificaciones laborales allegadas y no declaraciones extrajuicio, toda vez que el único documento válido para acreditar el desarrollo de estas actividades es la certificación mencionada. Así las cosas, el trabajó en socavones desde el 28 de octubre de 2018 hasta el 23 de diciembre del 2020 (fecha en la cual se emitió la certificación), por lo cual solo cotizó 111 semanas con cotización alto riesgo, sin que esto le permita acreditar las 700 semanas con cotización especial; razón por la cual, esta administradora procederá a negar la pensión de vejez por actividades de alto riesgo...”*

Pues bien, teniendo en cuenta las anteriores premisas fácticas, lo primero que advierte esta sala es que la juez de primera instancia dio aplicación correcta a la premisa normativa que regula el caso, que no es otra que el **Decreto 2090 de 2003** por derecho propio.

El artículo 4º del mencionado decreto, establece los requisitos para acceder a la pensión de vejez por actividad de alto riesgo en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las*

*mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años”.*

La juez de primera instancia tuvo en cuenta que el señor DURLEY OCAMPO OLAYA, al haber nacido el 18 de septiembre de 1960 y cumplido los 55 años de edad el 18 de septiembre de 2015, lo cual, sumado al hecho de que el actor reunió más de 700 semanas en alto riesgo y más de 1.437,14 semanas en toda su vida laboral, le permitió reconocerle la prestación al actor a partir del día siguiente a la última cotización.

Esta Sala confirmará lo resuelto en este sentido, toda que el demandante según la prueba documental y testimonial allegada al plenario siempre realizó actividades de alto riesgo, concretamente minería de carbón en socavón, ejerciendo el oficio de entibador, es decir, la persona encargada de realizar el aseguramiento del techo en la mina para evitar su colapso.

Esta actividad, según relataron los testigos RAFAEL ANTONIO ARIAS AGUDELO, y CARLOS JOSÉ GÓMEZ ESCOBAR, la comenzó a ejecutar el demandante en el año 1993, cuando fue contratado por el señor ORLANDO CANO, quien fungía para ese entonces como el encargado de la MINA NECHI, ubicada en el Municipio de Amaga – Ant., y también existió otro encargado de nombre ORLANDO MUÑOZ.

El primero de estos declarantes refirió haber laborado en la MINA NECHI un lapso de 30 años (1972 a 2002), y haber sido compañero de trabajo del actor entre los años 1993 y 2002 en que se pensionó, asegurando que el señor DURLEY OCAMPO OLAYA continuó laborando en la referida mina.

En igual sentido declaró el señor CARLOS JOSÉ GÓMEZ ESCOBAR, quien dice haber salido pensionado de la MINA NECHI desde el año 2009, donde laboró desde el año 1977.

Manifestó haber trabajado para el señor ORLANDO CANO (persona encargada de la mina), y que las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones siempre se hicieron a través de la MINA NECHI.

Que el demandante ingresó en la MINA NECHI en el año 1993, y que durante todo el tiempo que laboró al servicio de los señores ORLANDO CANO y ORLANDO MUÑOZ, desempeñó el oficio de entibador, en minería de socavón, concretamente en la MINA NECHI.

Lo declarado judicialmente por estos testigos, resulta coincidente con la declaración extra juicio que estos mismos testigos presentaron ante la Notaría Única de Amagá – Ant., el día 14 de mayo de 2021, según se aprecia a folios 95 y 96 del archivo PDF N° 08, declaración que fue presentada por el demandante con la solicitud pensional de fecha 11 de junio de 2021.

De la prueba documental se infiere que desde por lo menos el año 1999, el actor realiza cotizaciones por actividades de alto riesgo a través de los empleadores “CARBONES NECHI”, “CARBONES CARIBE – SATOR S.A.S.”, “SPARTA MINERA”, así lo certificó esta última empresa, quien también aseguró que en la actualidad el actor se desempeña como operario reforzador de la mina, y que al interior de la empresa ha habido sustituciones patronales (fls.17 del archivo PDF 08), veamos:



Amaga, 15 de octubre de 2015

**SPARTA S.A.S.**

**HACE CONSTAR QUE:**

Ocampo Olaya Durley, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 18.385.479, labora en nuestra compañía desde el 05 de enero de 1999, con un contrato a término indefinido.

Desempeñando actualmente el cargo como operario reforzador al interior de la mina, durante su estadía en esta empresa ha habido varias sustituciones patronales así:

<b>NIT</b>	<b>RAZON SOCIAL</b>	<b>FECHA</b>
890901007	Carbones Nechi	Enero 1999 a diciembre 2010
890110985	Carbones Caribe - Sator SAS	Enero 2011 al 08 de diciembre 2014
900585146	Sparta Minerals SAS	09 de diciembre 2014 a la fecha

En pensión está afiliado a Colpensiones, desde su ingreso y hasta septiembre de 2011 se cotizo el porcentaje adicional por alto riesgo, de octubre de 2011 a la fecha se está cotizando con el 16%

Anexo histórico de pagos y certificado afiliación ARL

De otro lado, en la HISTORIA LABORAL del señor DURLEY OCAMPO OLAYA aportada por COLPENSIONES (folios 13 al 29 del archivo PDF N° 08), se advierte que el actor solo inició cotizaciones a través de la empresa “CARBONES NECHI”, a partir del 1 de agosto de 2000, pues antes de ello solo registraba aportes a través de los patronales “ORLANDO CANO SÁNCHEZ” y “ORLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ”.

En la referida historia laboral también se advierte que el actor estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad entre los meses de octubre de 1995 y octubre de 2003, pero en virtud de lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 2090 de 2003, retorno al régimen de prima media con prestación definida ante la imposibilidad de efectuar el aporte adicional en la cotización por actividades de alto riesgo.

*“Artículo 9°. Traslados. Los trabajadores que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo 2° del presente decreto, que a la fecha de entrada en vigencia del mismo, se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, deberán trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto. En este caso no será necesario que hubieren cumplido el término de permanencia de que trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.”*

Así las cosas, es evidente para la Sala que el demandante, siempre ha laborado en actividades de alto riesgo, desde el año 1993 en que inició cotizaciones a través del empleador “ORLANDO CANO SÁNCHEZ”, y teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual inició la obligación de efectuar la cotización adicional por actividades de alto riesgo (23 de junio de 1994 - art. 5° del Decreto 1281 de 1994), resulta notorio que el actor casi la totalidad de las semanas cotizadas han sido en actividades de alto riesgo, destacándose en su historia laboral, la existencia de la cotización adicional por actividades de alto riesgo, entre los siguientes ciclos:

- 1995-03 (30 días)
- 2000-06 (30 días)
- 2003-11 a 2008-08 (1740 días)

- 2008-12 a 2011-09 (**1050 días**)
- 2017-05 a 2017-07 (**39 días**)
- 2018-12 (**30 días**)
- 2019-03 a 2021-09 (**870 días**)

Para un total de 3789 días equivalentes a **541 semanas cotizadas por actividades de alto riesgo.**

La juez de primer grado también autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo pensional eventualmente adeudado al demandante el porcentaje adicional de la cotización por actividades de alto riesgo durante el periodo de tiempo en que el actor estuvo afiliado al RAIS, esto es, entre los meses de octubre de 1995 y octubre de 2003, es decir, 8 años de aportes, equivalentes a **411,42 semanas.**

Y dado que este punto no fue objeto de apelación por la parte demandante, y que el grado jurisdiccional de consulta solo aplica en lo desfavorable a favor de COLPENSIONES, resulta probado que en el caso del demandante DURLEY OCAMPO OLAYA las cotizaciones por actividades de alto riesgo, si superaron las 700 semanas cotizadas (**541 + 411,42 = 952 semanas**), lo anterior, sin perjuicio de las acciones de cobro que pueda emprender la administradora pública de pensiones, para lograr el pago de esa cotización adicional, en aquellos periodos en los cuales no se efectuó, conforme lo señalado en los arts. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, motivos por los cuales se confirmará lo resuelto en este sentido, por encontrarse ajustado a derecho.

### **Disfrute y retroactivo pensional**

Al respecto debe recordarse que la juez de primer grado haciendo uso de lo dispuesto en los arts. 13 y 35 del acuerdo 049 de 1990 que regulan lo relativo a la causación y disfrute de la pensión de vejez, integrados al sistema general de pensiones en virtud del art. 31 de la Ley 100 de 1993, coligió que al demandante le asistía derecho al disfrute de su pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, a partir del **1° de noviembre de 2021**, esto es, al día siguiente de la última cotización registrada en su historia laboral, acompañada de la novedad formal de retiro "R".

C 18385479 DURLEY OCAMPO OLAYA												
[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov	[44] Dias Rep.	[45] Dias Cot.	[46] Observación
830514716	CARBONES QUICENO S.A.S.	Si	202105	04/06/2021	89C20088690354	\$ 1.500.000	\$ 390.000	\$ 0	30	30	30	Cotización de Alto Riesgo
830514716	CARBONES QUICENO S.A.S.	Si	202106	07/07/2021	89C20089738528	\$ 1.500.000	\$ 390.000	\$ 0	30	30	30	Cotización de Alto Riesgo
830514716	CARBONES QUICENO S.A.S.	Si	202107	05/08/2021	89C20090743656	\$ 1.500.000	\$ 390.000	\$ 0	30	30	30	Cotización de Alto Riesgo
830514716	CARBONES QUICENO S.A.S.	Si	202108	06/09/2021	89C20091757414	\$ 1.500.000	\$ 390.100	\$ 0	30	30	30	Cotización de Alto Riesgo
830514716	CARBONES QUICENO S.A.S.	Si	202109	05/10/2021	89C20092693134	\$ 1.500.000	\$ 390.000	\$ 0	30	30	30	Cotización de Alto Riesgo
830514716	CARBONES QUICENO S.A.S.	Si	202110	05/11/2021	89C20093815640	\$ 1.400.000	\$ 364.000	\$ 0	R	28	30	Pago aplicado al periodo declarado

Sin embargo, la apoderada judicial del demandante insistiendo en la tesis de la inducción al error, solicita que el disfrute de la pensión de vejez por actividades de alto riesgo opere a partir del 17 de diciembre de 2020, fecha de la primigenia solicitud pensional, pues para ese momento el señor OCAMPO OLAYA ya contaba con el mínimo de semanas requeridas y más de 55 años de edad, constituyéndose la negativa pensional (resolución N° SUB-48704 del 23 de febrero de 2021) en una decisión arbitraria que a su vez dio lugar a una inducción al error, ya que el demandante se vio obligado a continuar cotizando con posterioridad al 17 de diciembre de 2020.

Estima la Sala que la figura de la inducción al error, cuya aplicación reclama la parte demandante, fue objeto de análisis en la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Radicado 43.564 del 5 de abril de 2011, MP. Gustavo José Gnecco Mendoza, allí se dejó en claro que, para que exista inducción al error, se requiere que no exista ninguna razón atendible para que la entidad de previsión social deniegue el derecho al reconocimiento pensional; que exista una negativa al reconocimiento, **y que se evidencie que dicha decisión llevó al asegurado a continuar cotizando al sistema pensional.**

Sobre el tema, en la sentencia de casación radicado 37.798 del 15 de mayo de 2012, la corporación de cierre en esta jurisdicción expresó que *“en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenga derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso”*.

Es importante destacar que no se configura la inducción al error cuando no es inequívoca la decisión del asegurado de retirarse del sistema pensional; así, en aquellos casos en los que sea evidente la continuidad en las cotizaciones, amén del mantenimiento de una relación laboral en el tiempo, es evidente que se está frente a una inducción al error, entre otras razones, porque conforme al artículo 19 del Decreto 692 de 1994 *“no obstante haber cumplido los requisitos para la pensión de vejez, el afiliado podrá continuar cotizando, a su cargo, hasta por cinco años adicionales para aumentar el monto de su pensión”*.

Y en el presente caso, si bien es cierto el demandante elevó solicitud pensional el día 17 de diciembre de 2020, momento para el cual ya tenía satisfechos los requisitos pensionales, la negativa apenas le fue notificada el día 23 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, sin embargo en su historia laboral no cesaron las cotizaciones a partir del 17 de diciembre de 2020, el actor siguió cotizando sin aun conocer la respuesta negativa de la entidad, por lo que en su caso concreto no aplica la tesis de la inducción al error.

Sumado a lo anterior, tampoco puede perderse de vista que, para la fecha de la primigenia solicitud pensional, no se tenía certeza que las cotizaciones realizadas a través de los empleadores “ORLANDO CANO SÁNCHEZ” y “ORLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ”, hubiesen correspondido a actividades de alto riesgo, pues tal circunstancia apenas fue esclarecida durante el trámite judicial, con las declaraciones de los señores RAFAEL ANTONIO ARIAS AGUDELO, y CARLOS JOSÉ GÓMEZ ESCOBAR.

Y si bien es cierto, el actor le trató de aclarar a la entidad lo realmente ocurrido con ese tiempo laborado y cotizado entre los años 1993 y 2000, valiéndose para ello de unas declaraciones extra juicio que fueron presentadas con la segunda solicitud pensional de fecha 11 de junio de 2021, advierte la Sala que el acto administrativo N° SUB-268146 del 13 de octubre de 2021, donde se negó por segunda vez la pensiones, apenas le fue notificado al demandante mediante aviso publicado el día 6 de noviembre de 2021, en consecuencia, todas aquellas cotizaciones realizadas con anterioridad al conocimiento de esta resolución, no caben dentro de la tesis de la inducción al error, motivos por los cuales se confirmará lo resuelto en este sentido.



**Prescripción, Valor de la mesada pensional, retroactivo, aportes en salud.**

A continuación, la sala se pronunciará en grado jurisdiccional de Consulta en favor de COLPENSIONES, sobre aspectos como la prescripción, los descuentos en salud, el IBL y el monto de la prestación, así como el valor del eventual retroactivo pensional; aspectos que, si bien no fueron apelados por ninguna de las partes, deben ser revisados en virtud del referido grado jurisdiccional.

Con relación a la prescripción, la sala encuentra que el análisis efectuado por el A quo es acertado, en tanto ninguna de las mesadas pensionales del actor se encuentra afectada por el fenómeno extintivo conforme lo señalado en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, teniendo en cuenta que la primera mesada pensional se está reconociendo desde el 1° de noviembre de 2021, y esta demanda fue presentada el 5° de noviembre de 2021, cuando el actor aún continuaba activo al sistema pensional.

En punto al número de mesadas pensionales reconocidas al año, se advierte que el juez de primera instancia fue consecuente con el hecho de que se trata de una pensión causada con posterioridad al 31 de julio de 2011, por lo que, tal y como lo resolvió, efectivamente al actor le asiste derecho a 13 mesadas pensionales al año.

En lo que tiene que ver con la autorización a COLPENSIONES de hacer los descuentos en salud del retroactivo adeudado, también fue ordenada esta facultad por parte del A quo en favor de COLPENSIONES según lo dispuesto en el art. 143 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al ingreso base de liquidación, esta Sala procedió a recalcular el IBL del actor teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, que fue la opción de liquidación acogida en primera instancia como la más favorable para el demandante, lo anterior en aplicación del art. 21 de la Ley 100 de 1993, al contar el actor con más de 1.250 semanas cotizadas.

El resultado de esta operación aritmética fue la suma de **\$1.520.719**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **67.66%** hallada con base en la fórmula establecida en el art. 34 de la Ley 100 de 1993 ( $R = 65.5 - 0.50 S$ ), dio como resultado una mesada pensional en la suma de \$1.028.919, según se aprecia en la tabla de liquidación que se ordena incorporar a esta sentencia.

Advirtiéndose así una pequeña diferencia de \$8.561, frente a la mesada pensional liquidada en primera instancia (\$1.037.480) y que corresponde al ciclo de cotización octubre de 1999, toda vez que en la juez de primer grado tuvo en cuenta un IBC de \$575.559 y 30 días de cotización, cuando en realidad dentro del detalle de cotizaciones contenido en la historia laboral aparece un IBC de \$164.000 y 8 días de cotización efectiva, motivos por los cuales se modificara la sentencia en este sentido, y por ello procederá la Sala a recalcular el retroactivo pensional causado desde el 1° de noviembre de 2021 actualizándolo hasta el 31 de enero de 2023, encontrando la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.443.757)

AÑO	IPC	MESADA	# DE MESADAS	SUBTOTAL
2021	5,62%	\$ 1.028.919,00	3	\$ 3.086.757,00
2022	13,12%	\$ 1.086.744,25	13	\$ 14.127.675,22
2023		\$ 1.229.325,09	1	\$ 1.229.325,09
				\$ 18.443.757,31

A partir del 1° de febrero de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando al demandante DURLEY OCAMPO OLAYA una mesada pensional en cuantía mensual de \$1.229.325, la cual deberá reajustarse anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, y en razón de 13 mesadas anuales.

### **Intereses moratorios e indexación de las condenas**

Finalmente pasa la Sala a resolver el otro punto objeto de apelación relativo a la procedencia o no de los intereses moratorios los cuales tienen su consagración o fundamento legal en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA.** *A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”*

La citada normativa deja en claro, que las entidades encargadas del reconocimiento de prestaciones propias del sistema de seguridad social en pensiones, están obligadas a reconocer el pago de intereses por mora a los pensionados y a aquellos beneficiarios a quienes se les hubiere reconocido su derecho prestacional por fuera de los plazos establecidos para las diferentes contingencias, por lo que la moratoria se causa por el solo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, en aplicación del artículo 53 Superior.

La procedencia de los intereses moratorios ha sido un tema sobre el cual se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en varias oportunidades, memorándose para ello la sentencia SL-33761 del 31 de marzo de 2009, reiterada luego en providencias más recientes como la SL-2587 de 2019 y la SL-658 de 2020, en la primera de estas providencias se adoctrinó lo siguiente:

*“...Corresponde agregar que la finalidad del artículo 141 de la Ley 100 fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada, y por lo mismo hay que entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza...”*

Ahora bien, como su nombre lo indica, estos intereses se causan a partir de la fecha en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, una vez se tenga la condición de pensionado o lo que es lo mismo, sea titular del derecho, lo cual ocurre, para el evento de las pensiones de vejez o invalidez, cuatro (4) meses después de presentada la solicitud pensional al fondo de pensiones, acompañada de la documentación en la que se acredite el derecho, así lo

determina el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, término dentro del cual no corre la carga de pagar dichos intereses moratorios contra de la entidad.

No obstante, advierte la Sala que para las fechas de la primera como de la segunda solicitud pensional, no estaba del todo claro el número de semanas cotizadas por el señor DURLEY OCAMPO OLAYA en el ejercicio de las actividades de alto riesgo, pues existía un lapso de cotización tercerizada al servicio de dos presuntos empleadores “ORLANDO CANO SÁNCHEZ” y “ORLANDO MUÑOZ GONZÁLEZ”, sobre las cuales no se presentó ninguna certificación laboral en la que conste la actividad realizada, y más concretamente en minería de socavón, estas dudas solo lograron esclarecerse con la prueba testimonial practicada en la litis, misma que puso en evidencia la existencia de una única labor y oficio desempeñado por el actor al servicio de la MINA NECHI ubicada en el Municipio de Amagá – Ant., donde mediaron varias intermediaciones y sustituciones patronales, lo que en su momento impidió el reconocimiento pensional por la vía administrativa.

Motivos por los cuales, no resultan procedentes en el sub lite los intereses moratorios deprecados, no obstante, se dejará incólume la condena a la indexación, al ser la devaluación de la moneda un hecho notorio de la economía mundial que no requiere demostración alguna, requiriéndose así de un mecanismo de actualización monetaria que permita recomponer el capital adeudado a la fecha de pago, para que el pensionado no asuma con su propio patrimonio la pérdida del poder adquisitivo de la moneda producto de la inflación.

### **Costas procesales**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión proferida, y la improsperidad del recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante, las costas procesales en la segunda instancia estarán a cargo de dicha parte y en favor de COLPENSIONES, según lo dispuesto en el numeral 2° del art. 365 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos m/l (\$300.000).

## VIII. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISION LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2° y 3° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que se conoce en apelación y consulta, de fecha y procedencia conocidas, en cuanto al valor de la mesada pensional y su retroactivo, para en su lugar, **DECLARAR** que el valor de la mesada pensional adeudada al señor DURLEY OCAMPO OLAYA a partir del 1° de noviembre de 2021, es la suma mensual de \$1.028.919, y el retroactivo causado entre esta fecha y el 31 de enero de 2023, asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$18.443.757), teniendo en cuenta 13 mesadas anuales.

A partir del 1° de febrero de 2023, COLPENSIONES deberá continuar pagando al demandante DURLEY OCAMPO OLAYA una mesada pensional en cuantía mensual de \$1.229.325, la cual deberá reajustarse anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, y en razón de 13 mesadas anuales, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO: COSTAS** procesales en segunda instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES, dentro de las cuales se fijan como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000).

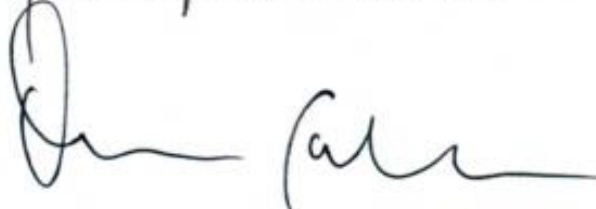
**CUARTO:** en su debida oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**QUINTO:** Se ordena la notificación por **EDICTO** de esta providencia, que se fijará por secretaría por el término de un día, en acatamiento a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021.

**Los magistrados**



**MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO**



**ORLANDO ANTONIO GALLO ISAZA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

**CALCULO IBL TODA LA VIDA LABORAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL**

F. INICIAL	14-abr-93	TOTAL DIAS	10084
F. FINAL	31-oct-21		

DESDE	HASTA	IBC O SALARIO	No. DIAS	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO	AÑO FINAL	INDICE IPC FINAL	AÑO INICIAL	INDICE IPC INICIAL
14-abr-93	30-abr-93	\$ 89.070	17	\$ 771.031	\$ 1.300	2020	105,48	1992	12,19
1-may-93	31-may-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-jun-93	30-jun-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-jul-93	31-jul-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-ago-93	31-ago-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-sep-93	30-sep-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-oct-93	31-oct-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-nov-93	30-nov-93	\$ 89.070	30	\$ 771.031	\$ 2.294	2020	105,48	1992	12,19
1-dic-93	31-dic-93	\$ 89.070	1	\$ 771.031	\$ 76	2020	105,48	1992	12,19
1-ene-94	31-ene-94	\$ 107.675	28	\$ 760.726	\$ 2.112	2020	105,48	1993	14,93
1-feb-94	28-feb-94	\$ 107.675	30	\$ 760.726	\$ 2.263	2020	105,48	1993	14,93
1-mar-94	31-mar-94	\$ 98.700	30	\$ 697.318	\$ 2.075	2020	105,48	1993	14,93
1-abr-94	30-abr-94	\$ 98.700	30	\$ 697.318	\$ 2.075	2020	105,48	1993	14,93
1-may-94	31-may-94	\$ 98.700	30	\$ 697.318	\$ 2.075	2020	105,48	1993	14,93
1-jun-94	30-jun-94	\$ 98.700	30	\$ 697.318	\$ 2.075	2020	105,48	1993	14,93
1-jul-94	31-jul-94	\$ 190.320	30	\$ 1.344.615	\$ 4.000	2020	105,48	1993	14,93
1-ago-94	31-ago-94	\$ 190.320	30	\$ 1.344.615	\$ 4.000	2020	105,48	1993	14,93
1-sep-94	30-sep-94	\$ 190.320	30	\$ 1.344.615	\$ 4.000	2020	105,48	1993	14,93
1-oct-94	31-oct-94	\$ 190.320	30	\$ 1.344.615	\$ 4.000	2020	105,48	1993	14,93
1-nov-94	30-nov-94	\$ 190.320	30	\$ 1.344.615	\$ 4.000	2020	105,48	1993	14,93
1-dic-94	31-dic-94	\$ 190.320	26	\$ 1.344.615	\$ 3.467	2020	105,48	1993	14,93
1-ene-95	31-ene-95	\$ 118.933	30	\$ 685.821	\$ 2.040	2020	105,48	1994	18,29
1-feb-95	28-feb-95	\$ 218.554	30	\$ 1.260.281	\$ 3.749	2020	105,48	1994	18,29
1-mar-95	31-mar-95	\$ 242.521	30	\$ 1.398.485	\$ 4.161	2020	105,48	1994	18,29
1-abr-95	30-abr-95	\$ 196.394	30	\$ 1.132.496	\$ 3.369	2020	105,48	1994	18,29
1-may-95	31-may-95	\$ 235.569	30	\$ 1.358.397	\$ 4.041	2020	105,48	1994	18,29
1-jun-95	30-jun-95	\$ 162.926	30	\$ 939.505	\$ 2.795	2020	105,48	1994	18,29
1-jul-95	31-jul-95	\$ 205.923	30	\$ 1.187.445	\$ 3.533	2020	105,48	1994	18,29
1-ago-95	31-ago-95	\$ 265.615	30	\$ 1.531.656	\$ 4.557	2020	105,48	1994	18,29
1-sep-95	30-sep-95	\$ 209.896	30	\$ 1.210.355	\$ 3.601	2020	105,48	1994	18,29
1-oct-95	31-oct-95	\$ 454.873	30	\$ 2.623.003	\$ 7.803	2020	105,48	1994	18,29
1-nov-95	30-nov-95	\$ 204.261	30	\$ 1.177.861	\$ 3.504	2020	105,48	1994	18,29
1-dic-95	31-dic-95	\$ 401.702	30	\$ 2.316.395	\$ 6.891	2020	105,48	1994	18,29
1-ene-96	31-ene-96	\$ 157.612	30	\$ 761.391	\$ 2.265	2020	105,48	1995	21,83
1-feb-96	29-feb-96	\$ 530.387	30	\$ 2.562.191	\$ 7.623	2020	105,48	1995	21,83
1-mar-96	31-mar-96	\$ 389.788	30	\$ 1.882.986	\$ 5.602	2020	105,48	1995	21,83
1-abr-96	30-abr-96	\$ 357.999	30	\$ 1.729.420	\$ 5.145	2020	105,48	1995	21,83
1-may-96	31-may-96	\$ 352.155	30	\$ 1.701.189	\$ 5.061	2020	105,48	1995	21,83
1-jun-96	30-jun-96	\$ 321.707	30	\$ 1.554.101	\$ 4.623	2020	105,48	1995	21,83
1-jul-96	31-jul-96	\$ 359.353	30	\$ 1.735.961	\$ 5.165	2020	105,48	1995	21,83
1-ago-96	31-ago-96	\$ 215.621	30	\$ 1.041.621	\$ 3.099	2020	105,48	1995	21,83
1-sep-96	30-sep-96	\$ 380.229	30	\$ 1.836.809	\$ 5.465	2020	105,48	1995	21,83
1-oct-96	31-oct-96	\$ 307.109	30	\$ 1.483.581	\$ 4.414	2020	105,48	1995	21,83
1-nov-96	30-nov-96	\$ 266.256	30	\$ 1.286.228	\$ 3.827	2020	105,48	1995	21,83
1-dic-96	31-dic-96	\$ 373.858	30	\$ 1.806.032	\$ 5.373	2020	105,48	1995	21,83
1-ene-97	31-ene-97	\$ 425.885	30	\$ 1.692.111	\$ 5.034	2020	105,48	1996	26,55

1-feb-97	28-feb-97	\$ 515.855	30	\$ 2.049.577	\$ 6.098	2020	105,48	1996	26,55
1-mar-97	31-mar-97	\$ 400.044	30	\$ 1.589.441	\$ 4.729	2020	105,48	1996	26,55
1-abr-97	30-abr-97	\$ 416.945	30	\$ 1.656.591	\$ 4.928	2020	105,48	1996	26,55
1-may-97	31-may-97	\$ 487.750	30	\$ 1.937.911	\$ 5.765	2020	105,48	1996	26,55
1-jun-97	30-jun-97	\$ 361.078	30	\$ 1.434.622	\$ 4.268	2020	105,48	1996	26,55
1-jul-97	31-jul-97	\$ 362.377	30	\$ 1.439.784	\$ 4.283	2020	105,48	1996	26,55
1-ago-97	31-ago-97	\$ 250.250	30	\$ 994.285	\$ 2.958	2020	105,48	1996	26,55
1-sep-97	30-sep-97	\$ 410.351	30	\$ 1.630.392	\$ 4.850	2020	105,48	1996	26,55
1-oct-97	31-oct-97	\$ 346.414	30	\$ 1.376.360	\$ 4.095	2020	105,48	1996	26,55
1-nov-97	30-nov-97	\$ 284.995	30	\$ 1.132.332	\$ 3.369	2020	105,48	1996	26,55
1-dic-97	31-dic-97	\$ 323.278	30	\$ 1.284.437	\$ 3.821	2020	105,48	1996	26,55
1-ene-98	31-ene-98	\$ 462.758	30	\$ 1.563.215	\$ 4.651	2020	105,48	1997	31,23
1-feb-98	28-feb-98	\$ 386.436	30	\$ 1.305.396	\$ 3.884	2020	105,48	1997	31,23
1-mar-98	31-mar-98	\$ 344.243	30	\$ 1.162.867	\$ 3.460	2020	105,48	1997	31,23
1-abr-98	30-abr-98	\$ 713.178	30	\$ 2.409.144	\$ 7.167	2020	105,48	1997	31,23
1-may-98	31-may-98	\$ 342.400	30	\$ 1.156.641	\$ 3.441	2020	105,48	1997	31,23
1-jun-98	30-jun-98	\$ 473.760	30	\$ 1.600.381	\$ 4.761	2020	105,48	1997	31,23
1-jul-98	31-jul-98	\$ 443.313	30	\$ 1.497.529	\$ 4.455	2020	105,48	1997	31,23
1-ago-98	31-ago-98	\$ 457.304	30	\$ 1.544.791	\$ 4.596	2020	105,48	1997	31,23
1-sep-98	30-sep-98	\$ 451.248	30	\$ 1.524.334	\$ 4.535	2020	105,48	1997	31,23
1-oct-98	31-oct-98	\$ 595.761	30	\$ 2.012.505	\$ 5.987	2020	105,48	1997	31,23
1-nov-98	30-nov-98	\$ 435.601	30	\$ 1.471.478	\$ 4.378	2020	105,48	1997	31,23
1-dic-98	31-dic-98	\$ 435.601	30	\$ 1.471.478	\$ 4.378	2020	105,48	1997	31,23
1-ene-99	31-ene-99	\$ 361.183	30	\$ 1.045.937	\$ 3.112	2020	105,48	1998	36,42
1-feb-99	28-feb-99	\$ 413.784	30	\$ 1.198.262	\$ 3.565	2020	105,48	1998	36,42
1-mar-99	31-mar-99	\$ 634.034	30	\$ 1.836.076	\$ 5.462	2020	105,48	1998	36,42
1-abr-99	30-abr-99	\$ 362.281	30	\$ 1.049.117	\$ 3.121	2020	105,48	1998	36,42
1-may-99	31-may-99	\$ 399.009	30	\$ 1.155.476	\$ 3.438	2020	105,48	1998	36,42
1-jun-99	30-jun-99	\$ 363.434	30	\$ 1.052.456	\$ 3.131	2020	105,48	1998	36,42
1-jul-99	31-jul-99	\$ 262.351	30	\$ 759.733	\$ 2.260	2020	105,48	1998	36,42
1-ago-99	31-ago-99	\$ 50.076	30	\$ 145.013	\$ 431	2020	105,48	1998	36,42
1-sep-99	30-sep-99	\$ 575.559	30	\$ 1.666.741	\$ 4.959	2020	105,48	1998	36,42
1-oct-99	31-oct-99	\$ 164.000	8	\$ 474.922	\$ 377	2020	105,48	1998	36,42
1-nov-99	30-nov-99	\$ 398.000	30	\$ 1.152.554	\$ 3.429	2020	105,48	1998	36,42
1-dic-99	31-dic-99	\$ 545.000	30	\$ 1.578.246	\$ 4.695	2020	105,48	1998	36,42
1-ene-00	31-ene-00	\$ 409.000	30	\$ 1.084.308	\$ 3.226	2020	105,48	1999	39,79
1-feb-00	29-feb-00	\$ 435.000	30	\$ 1.153.237	\$ 3.431	2020	105,48	1999	39,79
1-mar-00	31-mar-00	\$ 552.124	30	\$ 1.463.747	\$ 4.355	2020	105,48	1999	39,79
1-abr-00	30-abr-00	\$ 584.436	30	\$ 1.549.410	\$ 4.610	2020	105,48	1999	39,79
1-may-00	31-may-00	\$ 536.745	30	\$ 1.422.976	\$ 4.233	2020	105,48	1999	39,79
1-jun-00	30-jun-00	\$ 853.649	30	\$ 2.263.126	\$ 6.733	2020	105,48	1999	39,79
1-jul-00	31-jul-00	\$ 622.253	30	\$ 1.649.668	\$ 4.908	2020	105,48	1999	39,79
1-ago-00	31-ago-00	\$ 988.532	30	\$ 2.620.717	\$ 7.797	2020	105,48	1999	39,79
1-sep-00	30-sep-00	\$ 591.025	30	\$ 1.566.878	\$ 4.661	2020	105,48	1999	39,79
1-oct-00	31-oct-00	\$ 540.551	30	\$ 1.433.066	\$ 4.263	2020	105,48	1999	39,79
1-nov-00	30-nov-00	\$ 594.231	30	\$ 1.575.378	\$ 4.687	2020	105,48	1999	39,79
1-dic-00	31-dic-00	\$ 819.973	30	\$ 2.173.847	\$ 6.467	2020	105,48	1999	39,79
1-ene-01	31-ene-01	\$ 542.171	30	\$ 1.321.731	\$ 3.932	2020	105,48	2000	43,27
1-feb-01	28-feb-01	\$ 605.451	30	\$ 1.475.999	\$ 4.391	2020	105,48	2000	43,27
1-mar-01	31-mar-01	\$ 495.765	30	\$ 1.208.601	\$ 3.596	2020	105,48	2000	43,27
1-abr-01	30-abr-01	\$ 435.401	30	\$ 1.061.442	\$ 3.158	2020	105,48	2000	43,27
1-may-01	31-may-01	\$ 512.914	30	\$ 1.250.407	\$ 3.720	2020	105,48	2000	43,27
1-jun-01	30-jun-01	\$ 822.236	30	\$ 2.004.488	\$ 5.963	2020	105,48	2000	43,27
1-jul-01	31-jul-01	\$ 549.058	30	\$ 1.338.521	\$ 3.982	2020	105,48	2000	43,27
1-ago-01	31-ago-01	\$ 557.771	30	\$ 1.359.762	\$ 4.045	2020	105,48	2000	43,27
1-sep-01	30-sep-01	\$ 609.619	30	\$ 1.486.160	\$ 4.421	2020	105,48	2000	43,27
1-oct-01	31-oct-01	\$ 492.000	30	\$ 1.199.422	\$ 3.568	2020	105,48	2000	43,27



1-nov-01	30-nov-01	\$ 492.000	30	\$ 1.199.422	\$ 3.568	2020	105,48	2000	43,27
1-dic-01	31-dic-01	\$ 763.000	30	\$ 1.860.079	\$ 5.534	2020	105,48	2000	43,27
1-ene-02	31-ene-02	\$ 633.000	30	\$ 1.433.546	\$ 4.265	2020	105,48	2001	46,58
1-feb-02	28-feb-02	\$ 626.000	30	\$ 1.417.693	\$ 4.218	2020	105,48	2001	46,58
1-mar-02	31-mar-02	\$ 543.000	30	\$ 1.229.724	\$ 3.658	2020	105,48	2001	46,58
1-abr-02	30-abr-02	\$ 516.000	30	\$ 1.168.578	\$ 3.477	2020	105,48	2001	46,58
1-may-02	31-may-02	\$ 515.000	30	\$ 1.166.313	\$ 3.470	2020	105,48	2001	46,58
1-jun-02	30-jun-02	\$ 500.000	30	\$ 1.132.343	\$ 3.369	2020	105,48	2001	46,58
1-jul-02	31-jul-02	\$ 586.000	30	\$ 1.327.106	\$ 3.948	2020	105,48	2001	46,58
1-ago-02	31-ago-02	\$ 882.000	30	\$ 1.997.453	\$ 5.942	2020	105,48	2001	46,58
1-sep-02	30-sep-02	\$ 582.000	30	\$ 1.318.047	\$ 3.921	2020	105,48	2001	46,58
1-oct-02	31-oct-02	\$ 618.000	30	\$ 1.399.576	\$ 4.164	2020	105,48	2001	46,58
1-nov-02	30-nov-02	\$ 595.000	30	\$ 1.347.488	\$ 4.009	2020	105,48	2001	46,58
1-dic-02	31-dic-02	\$ 843.000	30	\$ 1.909.130	\$ 5.680	2020	105,48	2001	46,58
1-ene-03	31-ene-03	\$ 689.000	30	\$ 1.458.388	\$ 4.339	2020	105,48	2002	49,83
1-feb-03	28-feb-03	\$ 483.000	30	\$ 1.022.353	\$ 3.042	2020	105,48	2002	49,83
1-mar-03	31-mar-03	\$ 634.000	30	\$ 1.341.971	\$ 3.992	2020	105,48	2002	49,83
1-abr-03	30-abr-03	\$ 606.000	30	\$ 1.282.704	\$ 3.816	2020	105,48	2002	49,83
1-may-03	31-may-03	\$ 650.000	30	\$ 1.375.837	\$ 4.093	2020	105,48	2002	49,83
1-jun-03	30-jun-03	\$ 628.000	30	\$ 1.329.271	\$ 3.955	2020	105,48	2002	49,83
1-jul-03	31-jul-03	\$ 696.000	30	\$ 1.473.204	\$ 4.383	2020	105,48	2002	49,83
1-ago-03	31-ago-03	\$ 573.000	30	\$ 1.212.854	\$ 3.608	2020	105,48	2002	49,83
1-sep-03	30-sep-03	\$ 552.000	30	\$ 1.168.403	\$ 3.476	2020	105,48	2002	49,83
1-oct-03	31-oct-03	\$ 516.000	30	\$ 1.092.203	\$ 3.249	2020	105,48	2002	49,83
1-nov-03	30-nov-03	\$ 545.747	30	\$ 1.155.168	\$ 3.437	2020	105,48	2002	49,83
1-dic-03	31-dic-03	\$ 718.378	30	\$ 1.520.571	\$ 4.524	2020	105,48	2002	49,83
1-ene-04	31-ene-04	\$ 612.801	30	\$ 1.218.042	\$ 3.624	2020	105,48	2003	53,07
1-feb-04	29-feb-04	\$ 699.853	30	\$ 1.391.072	\$ 4.138	2020	105,48	2003	53,07
1-mar-04	31-mar-04	\$ 695.828	30	\$ 1.383.072	\$ 4.115	2020	105,48	2003	53,07
1-abr-04	30-abr-04	\$ 1.032.929	30	\$ 2.053.115	\$ 6.108	2020	105,48	2003	53,07
1-may-04	31-may-04	\$ 972.047	30	\$ 1.932.102	\$ 5.748	2020	105,48	2003	53,07
1-jun-04	30-jun-04	\$ 738.750	30	\$ 1.468.386	\$ 4.368	2020	105,48	2003	53,07
1-jul-04	31-jul-04	\$ 802.327	30	\$ 1.594.756	\$ 4.744	2020	105,48	2003	53,07
1-ago-04	31-ago-04	\$ 687.068	30	\$ 1.365.660	\$ 4.063	2020	105,48	2003	53,07
1-sep-04	30-sep-04	\$ 667.297	30	\$ 1.326.362	\$ 3.946	2020	105,48	2003	53,07
1-oct-04	31-oct-04	\$ 698.737	30	\$ 1.388.854	\$ 4.132	2020	105,48	2003	53,07
1-nov-04	30-nov-04	\$ 1.087.600	30	\$ 2.161.783	\$ 6.431	2020	105,48	2003	53,07
1-dic-04	31-dic-04	\$ 1.014.118	30	\$ 2.015.725	\$ 5.997	2020	105,48	2003	53,07
1-ene-05	31-ene-05	\$ 381.500	30	\$ 718.779	\$ 2.138	2020	105,48	2004	55,98
1-feb-05	28-feb-05	\$ 714.730	30	\$ 1.346.613	\$ 4.006	2020	105,48	2004	55,98
1-mar-05	31-mar-05	\$ 903.240	30	\$ 1.701.782	\$ 5.063	2020	105,48	2004	55,98
1-abr-05	30-abr-05	\$ 864.529	30	\$ 1.628.847	\$ 4.846	2020	105,48	2004	55,98
1-may-05	31-may-05	\$ 703.808	30	\$ 1.326.035	\$ 3.945	2020	105,48	2004	55,98
1-jun-05	30-jun-05	\$ 720.938	30	\$ 1.358.309	\$ 4.041	2020	105,48	2004	55,98
1-jul-05	31-jul-05	\$ 800.096	30	\$ 1.507.450	\$ 4.485	2020	105,48	2004	55,98
1-ago-05	31-ago-05	\$ 1.181.935	30	\$ 2.226.867	\$ 6.625	2020	105,48	2004	55,98
1-sep-05	30-sep-05	\$ 1.031.092	30	\$ 1.942.666	\$ 5.779	2020	105,48	2004	55,98
1-oct-05	31-oct-05	\$ 868.965	30	\$ 1.637.205	\$ 4.871	2020	105,48	2004	55,98
1-nov-05	30-nov-05	\$ 681.949	30	\$ 1.284.851	\$ 3.822	2020	105,48	2004	55,98
1-dic-05	31-dic-05	\$ 1.103.797	30	\$ 2.079.649	\$ 6.187	2020	105,48	2004	55,98
1-ene-06	31-ene-06	\$ 952.638	30	\$ 1.711.745	\$ 5.092	2020	105,48	2005	58,70
1-feb-06	28-feb-06	\$ 571.640	30	\$ 1.027.150	\$ 3.056	2020	105,48	2005	58,70
1-mar-06	31-mar-06	\$ 567.490	30	\$ 1.019.693	\$ 3.034	2020	105,48	2005	58,70
1-abr-06	30-abr-06	\$ 750.071	30	\$ 1.347.763	\$ 4.010	2020	105,48	2005	58,70
1-may-06	31-may-06	\$ 837.859	30	\$ 1.505.505	\$ 4.479	2020	105,48	2005	58,70
1-jun-06	30-jun-06	\$ 808.739	30	\$ 1.453.181	\$ 4.323	2020	105,48	2005	58,70
1-jul-06	31-jul-06	\$ 842.337	30	\$ 1.513.551	\$ 4.503	2020	105,48	2005	58,70

1-ago-06	31-ago-06	\$ 851.569	30	\$ 1.530.140	\$ 4.552	2020	105,48	2005	58,70
1-sep-06	30-sep-06	\$ 914.379	30	\$ 1.643.000	\$ 4.888	2020	105,48	2005	58,70
1-oct-06	31-oct-06	\$ 954.220	30	\$ 1.714.588	\$ 5.101	2020	105,48	2005	58,70
1-nov-06	30-nov-06	\$ 858.000	30	\$ 1.541.695	\$ 4.587	2020	105,48	2005	58,70
1-dic-06	31-dic-06	\$ 1.393.000	30	\$ 2.503.009	\$ 7.446	2020	105,48	2005	58,70
1-ene-07	31-ene-07	\$ 434.000	30	\$ 746.408	\$ 2.221	2020	105,48	2006	61,33
1-feb-07	28-feb-07	\$ 819.000	30	\$ 1.408.545	\$ 4.190	2020	105,48	2006	61,33
1-mar-07	31-mar-07	\$ 983.000	30	\$ 1.690.598	\$ 5.030	2020	105,48	2006	61,33
1-abr-07	30-abr-07	\$ 1.050.000	30	\$ 1.805.827	\$ 5.372	2020	105,48	2006	61,33
1-may-07	31-may-07	\$ 910.000	30	\$ 1.565.050	\$ 4.656	2020	105,48	2006	61,33
1-jun-07	30-jun-07	\$ 434.000	30	\$ 746.408	\$ 2.221	2020	105,48	2006	61,33
1-jul-07	31-jul-07	\$ 857.000	30	\$ 1.473.898	\$ 4.385	2020	105,48	2006	61,33
1-ago-07	31-ago-07	\$ 948.000	30	\$ 1.630.403	\$ 4.850	2020	105,48	2006	61,33
1-sep-07	30-sep-07	\$ 949.000	30	\$ 1.632.123	\$ 4.856	2020	105,48	2006	61,33
1-oct-07	31-oct-07	\$ 964.000	30	\$ 1.657.921	\$ 4.932	2020	105,48	2006	61,33
1-nov-07	30-nov-07	\$ 1.077.000	30	\$ 1.852.262	\$ 5.510	2020	105,48	2006	61,33
1-dic-07	31-dic-07	\$ 1.405.000	30	\$ 2.416.368	\$ 7.189	2020	105,48	2006	61,33
1-ene-08	31-ene-08	\$ 1.059.000	30	\$ 1.723.186	\$ 5.126	2020	105,48	2007	64,82
1-feb-08	29-feb-08	\$ 979.000	30	\$ 1.593.012	\$ 4.739	2020	105,48	2007	64,82
1-mar-08	31-mar-08	\$ 1.143.000	30	\$ 1.859.870	\$ 5.533	2020	105,48	2007	64,82
1-abr-08	30-abr-08	\$ 1.091.000	30	\$ 1.775.256	\$ 5.281	2020	105,48	2007	64,82
1-may-08	31-may-08	\$ 1.198.000	30	\$ 1.949.365	\$ 5.799	2020	105,48	2007	64,82
1-jun-08	30-jun-08	\$ 1.006.000	30	\$ 1.636.946	\$ 4.870	2020	105,48	2007	64,82
1-jul-08	31-jul-08	\$ 1.019.000	30	\$ 1.658.099	\$ 4.933	2020	105,48	2007	64,82
1-ago-08	31-ago-08	\$ 739.000	30	\$ 1.202.488	\$ 3.577	2020	105,48	2007	64,82
1-sep-08	30-sep-08	\$ 975.000	30	\$ 1.586.503	\$ 4.720	2020	105,48	2007	64,82
1-oct-08	31-oct-08	\$ 1.087.000	30	\$ 1.768.747	\$ 5.262	2020	105,48	2007	64,82
1-nov-08	30-nov-08	\$ 1.120.000	30	\$ 1.822.444	\$ 5.422	2020	105,48	2007	64,82
1-dic-08	31-dic-08	\$ 1.264.000	30	\$ 2.056.759	\$ 6.119	2020	105,48	2007	64,82
1-ene-09	31-ene-09	\$ 1.273.000	30	\$ 1.923.759	\$ 5.723	2020	105,48	2008	69,80
1-feb-09	28-feb-09	\$ 1.071.000	30	\$ 1.618.496	\$ 4.815	2020	105,48	2008	69,80
1-mar-09	31-mar-09	\$ 1.262.000	30	\$ 1.907.136	\$ 5.674	2020	105,48	2008	69,80
1-abr-09	30-abr-09	\$ 1.197.000	30	\$ 1.808.908	\$ 5.382	2020	105,48	2008	69,80
1-may-09	31-may-09	\$ 1.522.000	30	\$ 2.300.048	\$ 6.843	2020	105,48	2008	69,80
1-jun-09	30-jun-09	\$ 1.585.000	30	\$ 2.395.254	\$ 7.126	2020	105,48	2008	69,80
1-jul-09	31-jul-09	\$ 1.399.000	30	\$ 2.114.170	\$ 6.290	2020	105,48	2008	69,80
1-ago-09	31-ago-09	\$ 1.203.000	30	\$ 1.817.975	\$ 5.408	2020	105,48	2008	69,80
1-sep-09	30-sep-09	\$ 1.401.000	30	\$ 2.117.193	\$ 6.299	2020	105,48	2008	69,80
1-oct-09	31-oct-09	\$ 1.350.000	30	\$ 2.040.122	\$ 6.069	2020	105,48	2008	69,80
1-nov-09	30-nov-09	\$ 1.346.000	30	\$ 2.034.077	\$ 6.051	2020	105,48	2008	69,80
1-dic-09	31-dic-09	\$ 1.517.000	30	\$ 2.292.492	\$ 6.820	2020	105,48	2008	69,80
1-ene-10	31-ene-10	\$ 743.000	30	\$ 1.100.787	\$ 3.275	2020	105,48	2009	71,20
1-feb-10	28-feb-10	\$ 1.063.000	30	\$ 1.574.881	\$ 4.685	2020	105,48	2009	71,20
1-mar-10	31-mar-10	\$ 1.371.000	30	\$ 2.031.196	\$ 6.043	2020	105,48	2009	71,20
1-abr-10	30-abr-10	\$ 1.453.000	30	\$ 2.152.683	\$ 6.404	2020	105,48	2009	71,20
1-may-10	31-may-10	\$ 1.255.000	30	\$ 1.859.337	\$ 5.532	2020	105,48	2009	71,20
1-jun-10	30-jun-10	\$ 1.089.000	30	\$ 1.613.401	\$ 4.800	2020	105,48	2009	71,20
1-jul-10	31-jul-10	\$ 1.484.000	30	\$ 2.198.611	\$ 6.541	2020	105,48	2009	71,20
1-ago-10	31-ago-10	\$ 1.383.000	30	\$ 2.048.975	\$ 6.096	2020	105,48	2009	71,20
1-sep-10	30-sep-10	\$ 1.417.000	30	\$ 2.099.347	\$ 6.246	2020	105,48	2009	71,20
1-oct-10	31-oct-10	\$ 1.439.000	30	\$ 2.131.941	\$ 6.343	2020	105,48	2009	71,20
1-nov-10	30-nov-10	\$ 1.258.000	30	\$ 1.863.782	\$ 5.545	2020	105,48	2009	71,20
1-dic-10	31-dic-10	\$ 1.291.000	30	\$ 1.912.673	\$ 5.690	2020	105,48	2009	71,20
1-ene-11	31-ene-11	\$ 1.226.000	30	\$ 1.760.542	\$ 5.238	2020	105,48	2010	73,45
1-feb-11	28-feb-11	\$ 1.390.000	30	\$ 1.996.046	\$ 5.938	2020	105,48	2010	73,45
1-mar-11	31-mar-11	\$ 1.564.000	30	\$ 2.245.911	\$ 6.682	2020	105,48	2010	73,45
1-abr-11	30-abr-11	\$ 1.210.000	30	\$ 1.737.566	\$ 5.169	2020	105,48	2010	73,45

1-may-11	31-may-11	\$ 1.329.000	30	\$ 1.908.450	\$ 5.678	2020	105,48	2010	73,45
1-jun-11	30-jun-11	\$ 1.435.000	30	\$ 2.060.667	\$ 6.131	2020	105,48	2010	73,45
1-jul-11	31-jul-11	\$ 1.510.000	30	\$ 2.168.367	\$ 6.451	2020	105,48	2010	73,45
1-ago-11	31-ago-11	\$ 1.547.000	30	\$ 2.221.499	\$ 6.609	2020	105,48	2010	73,45
1-sep-11	30-sep-11	\$ 1.375.000	30	\$ 1.974.506	\$ 5.874	2020	105,48	2010	73,45
1-oct-11	31-oct-11	\$ 1.168.000	30	\$ 1.677.253	\$ 4.990	2020	105,48	2010	73,45
1-nov-11	30-nov-11	\$ 1.450.000	30	\$ 2.082.207	\$ 6.195	2020	105,48	2010	73,45
1-dic-11	31-dic-11	\$ 1.215.000	30	\$ 1.744.746	\$ 5.191	2020	105,48	2010	73,45
1-ene-12	31-ene-12	\$ 1.390.000	30	\$ 1.924.320	\$ 5.725	2020	105,48	2011	76,19
1-feb-12	29-feb-12	\$ 1.412.000	30	\$ 1.954.776	\$ 5.815	2020	105,48	2011	76,19
1-mar-12	31-mar-12	\$ 1.510.000	30	\$ 2.090.448	\$ 6.219	2020	105,48	2011	76,19
1-abr-12	30-abr-12	\$ 1.249.000	30	\$ 1.729.119	\$ 5.144	2020	105,48	2011	76,19
1-may-12	31-may-12	\$ 1.545.000	30	\$ 2.138.902	\$ 6.363	2020	105,48	2011	76,19
1-jun-12	30-jun-12	\$ 1.482.000	30	\$ 2.051.685	\$ 6.104	2020	105,48	2011	76,19
1-jul-12	31-jul-12	\$ 1.447.000	30	\$ 2.003.231	\$ 5.960	2020	105,48	2011	76,19
1-ago-12	31-ago-12	\$ 1.559.000	30	\$ 2.158.284	\$ 6.421	2020	105,48	2011	76,19
1-sep-12	30-sep-12	\$ 1.577.000	30	\$ 2.183.203	\$ 6.495	2020	105,48	2011	76,19
1-oct-12	31-oct-12	\$ 1.021.000	30	\$ 1.413.475	\$ 4.205	2020	105,48	2011	76,19
1-nov-12	30-nov-12	\$ 1.404.000	30	\$ 1.943.701	\$ 5.783	2020	105,48	2011	76,19
1-dic-12	31-dic-12	\$ 1.256.000	30	\$ 1.738.810	\$ 5.173	2020	105,48	2011	76,19
1-ene-13	31-ene-13	\$ 1.495.000	30	\$ 2.020.476	\$ 6.011	2020	105,48	2012	78,05
1-feb-13	28-feb-13	\$ 1.585.000	30	\$ 2.142.110	\$ 6.373	2020	105,48	2012	78,05
1-mar-13	31-mar-13	\$ 1.511.000	30	\$ 2.042.100	\$ 6.075	2020	105,48	2012	78,05
1-abr-13	30-abr-13	\$ 1.605.000	30	\$ 2.169.140	\$ 6.453	2020	105,48	2012	78,05
1-may-13	31-may-13	\$ 1.400.000	30	\$ 1.892.085	\$ 5.629	2020	105,48	2012	78,05
1-jun-13	30-jun-13	\$ 1.692.000	30	\$ 2.286.720	\$ 6.803	2020	105,48	2012	78,05
1-jul-13	31-jul-13	\$ 950.000	30	\$ 1.283.915	\$ 3.820	2020	105,48	2012	78,05
1-ago-13	31-ago-13	\$ 1.553.000	30	\$ 2.098.863	\$ 6.244	2020	105,48	2012	78,05
1-sep-13	30-sep-13	\$ 1.590.000	30	\$ 2.148.868	\$ 6.393	2020	105,48	2012	78,05
1-oct-13	31-oct-13	\$ 1.238.000	30	\$ 1.673.144	\$ 4.978	2020	105,48	2012	78,05
1-nov-13	30-nov-13	\$ 1.537.000	30	\$ 2.077.239	\$ 6.180	2020	105,48	2012	78,05
1-dic-13	31-dic-13	\$ 1.714.000	30	\$ 2.316.452	\$ 6.891	2020	105,48	2012	78,05
1-ene-14	31-ene-14	\$ 1.005.000	30	\$ 1.332.427	\$ 3.964	2020	105,48	2013	79,56
1-feb-14	28-feb-14	\$ 1.417.000	30	\$ 1.878.655	\$ 5.589	2020	105,48	2013	79,56
1-mar-14	31-mar-14	\$ 1.394.000	30	\$ 1.848.162	\$ 5.498	2020	105,48	2013	79,56
1-abr-14	30-abr-14	\$ 1.539.000	30	\$ 2.040.403	\$ 6.070	2020	105,48	2013	79,56
1-may-14	31-may-14	\$ 1.488.000	30	\$ 1.972.787	\$ 5.869	2020	105,48	2013	79,56
1-jun-14	30-jun-14	\$ 1.642.000	30	\$ 2.176.960	\$ 6.476	2020	105,48	2013	79,56
1-jul-14	31-jul-14	\$ 1.526.000	30	\$ 2.023.167	\$ 6.019	2020	105,48	2013	79,56
1-ago-14	31-ago-14	\$ 1.582.000	30	\$ 2.097.412	\$ 6.240	2020	105,48	2013	79,56
1-sep-14	30-sep-14	\$ 1.725.000	30	\$ 2.287.001	\$ 6.804	2020	105,48	2013	79,56
1-oct-14	31-oct-14	\$ 1.428.000	30	\$ 1.893.239	\$ 5.632	2020	105,48	2013	79,56
1-nov-14	30-nov-14	\$ 1.946.000	30	\$ 2.580.002	\$ 7.676	2020	105,48	2013	79,56
1-dic-14	31-dic-14	\$ 1.627.000	30	\$ 2.157.073	\$ 6.417	2020	105,48	2013	79,56
1-ene-15	31-ene-15	\$ 1.304.000	30	\$ 1.667.836	\$ 4.962	2020	105,48	2014	82,47
1-feb-15	28-feb-15	\$ 1.499.000	30	\$ 1.917.244	\$ 5.704	2020	105,48	2014	82,47
1-mar-15	31-mar-15	\$ 1.280.000	30	\$ 1.637.140	\$ 4.871	2020	105,48	2014	82,47
1-abr-15	30-abr-15	\$ 1.472.000	30	\$ 1.882.711	\$ 5.601	2020	105,48	2014	82,47
1-may-15	31-may-15	\$ 1.331.000	30	\$ 1.702.369	\$ 5.065	2020	105,48	2014	82,47
1-jun-15	30-jun-15	\$ 1.329.000	30	\$ 1.699.811	\$ 5.057	2020	105,48	2014	82,47
1-jul-15	31-jul-15	\$ 1.320.000	30	\$ 1.688.300	\$ 5.023	2020	105,48	2014	82,47
1-ago-15	31-ago-15	\$ 1.364.000	30	\$ 1.744.577	\$ 5.190	2020	105,48	2014	82,47
1-sep-15	30-sep-15	\$ 1.398.000	30	\$ 1.788.064	\$ 5.320	2020	105,48	2014	82,47
1-oct-15	31-oct-15	\$ 1.324.000	30	\$ 1.693.416	\$ 5.038	2020	105,48	2014	82,47
1-nov-15	30-nov-15	\$ 1.493.000	30	\$ 1.909.570	\$ 5.681	2020	105,48	2014	82,47
1-dic-15	31-dic-15	\$ 1.610.000	30	\$ 2.059.215	\$ 6.126	2020	105,48	2014	82,47
1-ene-16	31-ene-16	\$ 689.455	30	\$ 825.917	\$ 2.457	2020	105,48	2015	88,05

1-feb-16	29-feb-16	\$ 689.455	30	\$ 825.917	\$ 2.457	2020	105,48	2015	88,05
1-mar-16	31-mar-16	\$ 1.309.000	30	\$ 1.568.086	\$ 4.665	2020	105,48	2015	88,05
1-abr-16	30-abr-16	\$ 1.250.000	30	\$ 1.497.408	\$ 4.455	2020	105,48	2015	88,05
1-may-16	31-may-16	\$ 937.000	30	\$ 1.122.457	\$ 3.339	2020	105,48	2015	88,05
1-jun-16	30-jun-16	\$ 1.032.000	30	\$ 1.236.260	\$ 3.678	2020	105,48	2015	88,05
1-jul-16	31-jul-16	\$ 1.046.000	30	\$ 1.253.031	\$ 3.728	2020	105,48	2015	88,05
1-ago-16	31-ago-16	\$ 1.026.000	30	\$ 1.229.073	\$ 3.657	2020	105,48	2015	88,05
1-sep-16	30-sep-16	\$ 948.000	30	\$ 1.135.634	\$ 3.379	2020	105,48	2015	88,05
1-oct-16	31-oct-16	\$ 966.000	30	\$ 1.157.197	\$ 3.443	2020	105,48	2015	88,05
1-nov-16	30-nov-16	\$ 1.001.000	30	\$ 1.199.125	\$ 3.567	2020	105,48	2015	88,05
1-dic-16	31-dic-16	\$ 895.000	30	\$ 1.072.144	\$ 3.190	2020	105,48	2015	88,05
1-ene-17	31-ene-17	\$ 918.000	30	\$ 1.039.928	\$ 3.094	2020	105,48	2016	93,11
1-feb-17	28-feb-17	\$ 0	0	\$ 0	\$ 0	2020	105,48	2016	93,11
1-mar-17	31-mar-17	\$ 0	0	\$ 0	\$ 0	2020	105,48	2016	93,11
1-abr-17	30-abr-17	\$ 0	0	\$ 0	\$ 0	2020	105,48	2016	93,11
1-may-17	31-may-17	\$ 1.147.544	30	\$ 1.299.960	\$ 3.867	2020	105,48	2016	93,11
1-jun-17	30-jun-17	\$ 737.717	30	\$ 835.700	\$ 2.486	2020	105,48	2016	93,11
1-jul-17	31-jul-17	\$ 73.772	3	\$ 83.570	\$ 25	2020	105,48	2016	93,11
1-ago-17	31-ago-17	\$ 491.812	20	\$ 557.134	\$ 1.105	2020	105,48	2016	93,11
1-sep-17	30-sep-17	\$ 737.717	30	\$ 835.700	\$ 2.486	2020	105,48	2016	93,11
1-oct-17	31-oct-17	\$ 737.717	30	\$ 835.700	\$ 2.486	2020	105,48	2016	93,11
1-nov-17	30-nov-17	\$ 737.717	30	\$ 835.700	\$ 2.486	2020	105,48	2016	93,11
1-dic-17	31-dic-17	\$ 737.717	30	\$ 835.700	\$ 2.486	2020	105,48	2016	93,11
1-ene-18	31-ene-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-feb-18	28-feb-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-mar-18	31-mar-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-abr-18	30-abr-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-may-18	31-may-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-jun-18	30-jun-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-jul-18	31-jul-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-ago-18	31-ago-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-sep-18	30-sep-18	\$ 781.242	30	\$ 850.243	\$ 2.529	2020	105,48	2017	96,92
1-oct-18	31-oct-18	\$ 574.787	21	\$ 625.553	\$ 1.303	2020	105,48	2017	96,92
1-nov-18	30-nov-18	\$ 800.000	30	\$ 870.657	\$ 2.590	2020	105,48	2017	96,92
1-dic-18	31-dic-18	\$ 800.000	30	\$ 870.657	\$ 2.590	2020	105,48	2017	96,92
1-ene-19	31-ene-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-feb-19	28-feb-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-mar-19	31-mar-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-abr-19	30-abr-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-may-19	31-may-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-jun-19	30-jun-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-jul-19	31-jul-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-ago-19	31-ago-19	\$ 1.000.000	30	\$ 1.054.800	\$ 3.138	2020	105,48	2018	100,00
1-sep-19	30-sep-19	\$ 1.500.000	30	\$ 1.582.200	\$ 4.707	2020	105,48	2018	100,00
1-oct-19	31-oct-19	\$ 1.500.000	30	\$ 1.582.200	\$ 4.707	2020	105,48	2018	100,00
1-nov-19	30-nov-19	\$ 1.500.000	30	\$ 1.582.200	\$ 4.707	2020	105,48	2018	100,00
1-dic-19	31-dic-19	\$ 1.500.000	30	\$ 1.582.200	\$ 4.707	2020	105,48	2018	100,00
1-ene-20	31-ene-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-feb-20	29-feb-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-mar-20	31-mar-20	\$ 1.416.667	30	\$ 1.439.596	\$ 4.283	2020	105,48	2019	103,80
1-abr-20	30-abr-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-may-20	31-may-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-jun-20	30-jun-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-jul-20	31-jul-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-ago-20	31-ago-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-sep-20	30-sep-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-oct-20	31-oct-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80

1-nov-20	30-nov-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-dic-20	31-dic-20	\$ 1.500.000	30	\$ 1.524.277	\$ 4.535	2020	105,48	2019	103,80
1-ene-21	31-ene-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-feb-21	28-feb-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-mar-21	31-mar-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-abr-21	30-abr-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-may-21	31-may-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-jun-21	30-jun-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-jul-21	31-jul-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-ago-21	31-ago-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-sep-21	30-sep-21	\$ 1.500.000	30	\$ 1.500.000	\$ 4.463	2020	105,48	2020	105,48
1-oct-21	31-oct-21	\$ 1.400.000	30	\$ 1.400.000	\$ 4.165	2020	105,48	2020	105,48

TOTAL	
DIAS	10084
TOTAL SEMANAS	1440,57

Ingreso Base de Liquidación -IBL-	\$ 1.520.719,12
Semanas Cotizadas	1.440,57
Tasa de reemplazo	68%
<b>Valor pensión</b>	<b>\$ 1.028.919</b>